

cienda pública correspondiese á los jueces de primera instancia, con las apelaciones á las Audiencias territoriales cesando en él los subdelegados de rentas. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. Palacio 20 de Marzo de 1820.—A. D. Antonio González Salmon.

## ABRIL.

## REAL ORDEN

Concediéndole nuevas gracias y declarando vigentes las antiguas á los labradores.

(Publicada con la nota que le sigue, en el n. 709 del Noticioso general de Méjico, del viernes 14 de Julio de 1820 (1).)

(En 9.) Deseoso de proteger el derecho de propiedad entre mis amados súbditos, de proporcionarles todas las ventajas que resul-

(1) Las prerogativas concedidas á los labradores por las leyes del reino á que se refiere el artículo 11 del Real Decreto anterior dándoles todo su valor y fuerza, son sin duda de las mas interesantes al fomento de este precioso ramo de la riqueza nacional, sin el cual seria imposible que subsistiese ninguna sociedad. Pero muy pocos de nuestros labradores han conocido estas leyes benéficas, porque tanto estas como otras muchas que brillan en nuestros códigos españoles, habian entrado en los cálculos de la arbitrariedad de los funcionarios públicos, especialmente en las cortas poblaciones. Nosotros en obsequio de esa clase benemérita insertamos el siguiente extracto de las prerogativas que deja vigentes el Decreto citado; pues aunque en él no se comprenden todas las determinaciones anteriores, estan las mas principales que protegen la agricultura.

La ley 28 tit. 21 lib. 4 de la Recopilacion, manda que los labradores no puedan ser fiadores, sino entre si mismos unos por otros, y que las fianzas que hicieren por otras personas, sean en si ningunas; y que lo contenido en dicha ley y la 25 del mismo titulo á favor de los labradores, no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren de ella.

Los principales privilegios concedidos á los labradores, que por sus personas ó criados y familia labraren, son, segun dichas leyes, 25 y 28, los siguientes:

1.º Que no puedan ser ejecutados por deuda que debieren de cualquier manera en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año: cuya exencion concedida en dicha ley 25 la extendió en cuanto á sembrados la 28, y al pan que cogieren de sus labores, despues de segado, puesto en rastrojos ó en las eras, hasta que lo tengan entrojado, que es lo mismo que se dice en el artículo 10 del Decreto anterior, y entónces, cuando por alguna ejecucion se les hubiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar ni vender á ménos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor. Creamos que la palabra pan de que usa dicha ley 28 debe entenderse de todos los frutos seminales, por referirse á la otra sembrados, y ser la misma razon en todos.

2.º Que no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito: cuyos dos privilegios se les conceden con tanta gracia y benignidad, que si el juez ó el ejecutor contravinieren á ello, deben ser castigados, aquel con la suspension de su oficio por un año, y el acreedor que lo pidiere, por el mismo caso haya perdido y pierda la deuda, y el labrador quede libre de ella. Dicha ley 25 quiso que este segundo privilegio solo tuviera lugar en los seis meses últimos del año, pero la 28 la extendió á todo el año, sino es que las deudas sean contraidas ántes de ser labrador.

3.º Tampoco pueden renunciar estos beneficios, concedidos á la profesion y no á

tan de su libre ejercicio, y de precaver las frecuentes desavenencias y litigios que nacen de lo contrario en grave daño de los propietarios, y señaladamente de los labradores y ganaderos; he tenido á bien restablecer en todo su vigor el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, cuyo tenor es el siguiente.

„Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas; pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros

los particulares, pues aunque dicha ley 25 ponía algunos casos en que los podian renunciar, los derogó ya la ley 28, y se confirmó por los autos acordados 3 y 8, tit. 25, lib. 5.

4.º Que sean nulas las escrituras que otorgaren en contrario de estos privilegios; y que los escribanos que las autorizaren pierdan sus oficios y no puedan usar de ellos en adelante.

5.º Que no se les puedan tomar, ni tomen ningunos carros, carretas ni bestias, sino es para el Real servicio ó necesidad pública, y entónces pagándoles primero decontado el alquiler que pareciere justo al alcalde, segun el tiempo en que se los tomen.

Otros privilegios de ménos uso sobre panedear y no asistir á guardias, ni á otra gente de guerra, trigo cebada ni otro mantenimiento, se pueden ver en dichas leyes. Tales son los cuidados que se ha merecido siempre de los legisladores esa clase benemérita del estado, y que ahora confirma y manda observar y guardar nuestro amado Monarca, por su citado decreto, para cumplir con los primeros deberes de un padre amante de sus pueblos.—E.



predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año ántes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas, en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun titulo se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en rastrojos ó en las eras hasta que estea limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mién-

tras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto."

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado.—Palacio 9 de Abril de 1820.—A D. Antonio Porcel (1)."

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se suprimen y quedan reunidos á la corona los señoríos jurisdiccionales, y quedan abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.

(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 95 tom. XI)  
del sábado 22 de Julio de 1820.

(En 14.) Exmo. Sr.—Con esta fecha me dice el Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia que en la del dia anterior se sirvió el Rey dirigirme el decreto siguiente:

„Noticioso del júbilo y entusiasmo con que las provincias y pueblos de esta heroica Nacion sujetos á los señoríos jurisdiccionales recibieron los decretos de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813 por los cuales se mandaron incorporar aquellos á la corona y se abolicieron los privilegios exclusivos, dictando al efecto las reglas que tuvieron por oportunas; y deseando mi corazon paternal promover por todos los medios posibles la felicidad de estos mis pueblos, á que se han hecho tan acredores por su heroismo y sus virtudes, y apartar cuantos obstáculos puedan oponerse á la puntual observancia del nuevo sistema constitucional, al aumento de la poblacion, y á la prosperidad de la Monarquía; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional que los referidos Señoríos jurisdiccionales queden incorporados á la nacion, y abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, todo conforme al tenor de los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, haciéndolo publicar y circular.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su

[1] Véanse los decretos de 8 de Junio de 1813 y de 31 de Mayo de 1821 de las Cortes españolas, que se hallan en la Coleccion de los que se reputan vigentes en la República Méjicana.—N. E.



cumplimiento, y á fin de que haciéndolo circular por todos los pueblos de esa provincia, reconozcan estos los útiles efectos del régimen constitucional, y los ardientes deseos que animan al Rey de llevarle á ejecución en todas sus partes y de promover con paternal eficacia el bien estar de la heroica nacion española. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1820.—José Canga Argüelles.—Sr. Virey de Nueva España.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gubernacion de Ultramar, por la cual se declaran vigentes en América los decretos de las Cortes mas á propósito para promover su completa felicidad.

(En 15.) „Gobernacion de Ultramar.—Exmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:

Los decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y tambien las ordinarias, dirigieron á todos los Ministros para el buen gobierno y adelantamiento de las provincias de Ultramar, quedan restablecidos, y en su pleno vigor á fin de que sus habitantes disfruten desde luego de las ventajas y beneficios que han de resultar de tan acertadas disposiciones; en un todo conformes con los eficaces deseos que me asisten de proporcionar á las referidas provincias cuantos medios se juzgan á propósito para promover su completa felicidad. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga se imprima y circule en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1820.—Antonio Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

## CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda por la cual se determinan las personas ó funcionarios públicos que en virtud del restablecimiento de la Constitucion deben substituir á los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa.

(Publicada en el núm. 87 tomo XI de la Gaceta)  
del jueves 6 de Julio de 1820.

(En 17.) Por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Septiembre de 1813, conforme á los principios de la Constitucion política de Monarquía, se hallan refundidas las funciones judiciales que ántes ejercian los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda pública en los respectivos juzgados de primera instancia, y sin ejercicio ya las substituciones de aquellos por los Asesores de Rentas que marcó la instruccion de 16 de Abril de 1816 (1); y habiéndose expuesto á este Ministerio la duda de qué personas ó fun-

(1) Véase en el Suplemento.

cionarios públicos deben en el actual sistema substituir á los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa, se ha servido S. M. resolver por regla general, con el deseo de evitar dudas y nuevas consultas, que mientras se establecen las contadurías principales de provincia, corresponde á los Administradores generales de Aduanas, de contribucion y de estancadas, y á los Tesoreros principales, por el orden que van nombrados, el desempeño interino de los negocios gubernativos de las intendencias y subdelegaciones en las capitales, y á los Administradores y Depositarios respectivamente en los partidos, con arreglo á la Real orden de 5 de Enero de 1806. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 17 de Abril de 1820.—José Canga Argüelles.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la gobernacion de Ultramar, en que se manda que sean admitidos en los concursos á curatos de provision ordinaria los regulares que lo pretendan con licencias y letras comendaticias de sus prelados.

(En 20.) Con fecha 20 del corriente se ha servido el Rey dirigirme el decreto que sigue:

Deseando que en los concursos de oposicion á curatos se reúnan los mayores conocimientos de las ciencias eclesiásticas y todas las virtudes religiosas (1), á fin de que las iglesias parroquiales sean servidas por los mejores y mas sabios ministros; conociendo por otra parte la escasez de individuos útiles para ellas del clero secular, y teniendo finalmente acreditado la experiencia que alguna vez los regulares han sido admitidos en estos concursos con utilidad de la Iglesia; he venido en resolver, de acuerdo con la junta provisional, que se impetre breve de nuestro Santo Padre Pio VII para que sin perjuicio de la autoridad episcopal sean admitidos en los concursos á curatos de provision ordinaria los regulares que lo pretendan con licencia y letras comendaticias de sus propios prelados, y que puedan hacerse en los regulares del Concurso, como en los seculares, la provision de las vacantes conforme á las propuestas de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos: formándose, impetrada que sea la bula, expediente con arreglo á la Constitucion y á las leyes, que se dirigirá á las Cortes convocadas para que lo tomen en consideracion. Tendréislo entendido y dispondréis lo correspondiente á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de Abril de 1820.—A D. José Garcia de la Torre.

(1) Véanse el Real decreto de 26 de Junio (\*) y la Real cédula de 3 de Octubre de 1814, la de... de Septiembre de 1815, y la de 13 de Octubre de 1819.

(\*) El Real decreto de 26 de Junio de 1815 está citado con equivocacion en las notas de las páginas 136 y 274, pues en una dice Abril, y en la otra Julio, debiendo ser Junio.



## REAL DECRETO

Aproba las secularizaciones de los Regulares hechas por los RR. Obispos en las circunstancias que expresa.

(Publicada en el n. 703 del Noticioso general del viernes)  
30 de Junio de 1820.

(En 21.) Convencido mi Real ánimo de los justos motivos que excitaron á los Ordinarios diocesanos en la época pasada de la incomunicacion con la Silla Apostólica á reasumir la potestad que les compete, y que en uso de la plenitud de sus facultades procedieron en aquellas circunstancias á secularizar á muchos individuos del clero regular, varios de los cuales fueron obligados despues de mi advenimiento al trono á restituirse á sus conventos; y penetrado al mismo tiempo de que el mejor medio de conservar los institutos religiosos con el decoro y respeto que les corresponde es el de que ningun individuo permanezca en ellos con violencia, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional. Primero: que las secularizaciones concedidas por los RR. Obispos de España en el tiempo de la incomunicacion con la corte de Roma tengan su cumplido efecto, y que en su virtud los agraciados disfruten los derechos que les conceden, y si algunos de ellos se hallaren expatriados, puedan restituirse libremente á sus domicilios. Segundo: que todos los regulares que en dicha época tenian incoados sus expedientes, puedan darles el correspondiente curso hasta realizar sus intenciones, así como los que teniendo ya sus breves de secularizacion en el extinguido Consejo de Castilla quieran llevarlas al cabo, sin que sus gestiones se entorpezcan de modo alguno. Tercero: que ningun obstáculo se oponga á los que conforme á las leyes existentes y formas establecidas, ó que despues se establecieren, intenten secularizarse: y cuarto, que á todos los secularizados, y los que en adelante se secularicen, se les habilite para hacer oposiciones á curatos, y á obtener toda clase de beneficios eclesiásticos á cuyo fin se impetrará de la Santidad de Pio VII un breve general que los habilite á todos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 21 de Abril de 1820.—A D. José Garcia de la Torre.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la guerra para que á los arrestados no se tome juramento sobre hechos propios en materias criminales.

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 124 tom. XI del)  
Sábado 16 de Septiembre de 1820.

(En 21.) El Exmo Señor Ministro de la Guerra me ha comunicado la Real orden siguiente:

„Ministerio de Guerra.—Exmo. Señor.—Al Coronel del segundo regimiento de Guardias de Infantería, comunico con esta fecha la Real orden siguiente.—Enterado el Rey de la duda ocurrida al primer ayudante mayor del primer batallon del regimiento de Guardias de Infantería del cargo de V. E., sobre si en consecuencia de que previene el artículo 291 del capítulo 3.º tit. 4.º de la Constitucion política de la Monarquía Española „que la declaracion del „arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio,“ ha de recibirlo al soldado Gerónimo Ruiz, á quien está procesando por haber herido á un cabo primero del regimiento infantería Infante D. Carlos; se ha servido S. M. resolver, en conformidad de lo expuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 10 de este mes, que se observe rigurosamente el citado artículo de la Constitucion en el caso consultado y demas de esta naturaleza que se ofrezca, pues que los militares deben, en cuanto sea compatible con la disciplina, participar de los beneficios que dispensa la Constitucion á todos los Españoles.”

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1820.—Amarillas.—Señor Virey de Nueva España.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda para que ninguno disfrute dos sueldos ni pensiones del Erario. [1]

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 103 tom. XI del)  
martes 8 de Agosto de 1820.

(En 21.) Exmo. Señor.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice lo que sigue:

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Para establecer en los gastos públicos la economía que inspiran las circunstancias actuales, mando que ninguno disfrute dos sueldos por distintos empleos, ni pensiones, ni ayudas de costa sobre el Erario, ademas del sueldo, segun se previno en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1819 y 3 de Enero de 1810, esto por ahora y hasta que de acuerdo con el Consejo Nacional resuelva lo conveniente. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 21 de Abril de 1820.—José Canga Argüelles.

(1) Vase la Real orden de 30 de Diciembre de 1817.



## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda. Manda que se publiquen por los periódicos los empleos vacantes del ramo de Hacienda [1].

(Publicada en el n. 725 del Noticioso general de Méjico, del lunes 28 de Agosto de 1820.)

(En 22.) Con el justo fin de alejar toda sorpresa que pueda comprometer la opinion del Gobierno en la eleccion de empleados para los diferentes ramos de la Hacienda pública; y deseoso de asegurar la justicia y el acierto en las provisiones, de acuerdo con lo que me habeis propuesto y con la Junta provisional, he resuelto: 1.º Que de todas las vacantes de empleos de Hacienda se dé aviso en los periódicos de la provincia y en los de esta corte, cuidando los respectivos gefes y la Direccion general de que así se verifique. 2.º Que se dé un mes de término para que los pretendientes puedan exponer sus méritos. 3.º Que los gefes, con presencia y expresa mencion de estos, hagan las propuestas prefiriendo á los que acreditaren servicios y méritos que les hagan acreedores al destino, y su adhesion á la Constitucion de la Monarquía. 4.º Que hecho el nombramiento se anuncie al público por medio de la Gaceta. Trendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado.—En palacio á 22 de Abril de 1820.—A D. José Canga Argüelles."

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se suprime la Junta suprema de Correos, y se reduce su direccion á los asuntos puramente gubernativos.

(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 116 tom. XI del Sábado 2 de Septiembre de 1820.)

(En 26.) Exmo. Señor.—El Secretario interino de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 12 del corriente lo que sigue:

Exmo. Señor.—Considerando el Rey que el empleo de Superintendente general de Correos y caminos con las facultades que tenia concedidas por la ordenanza general del año de 1794 para la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos con jurisdiccion civil y criminal en ellos, es incompatible con la Constitucion de la Monarquía, como asimismo la existencia de la Junta Suprema de Cortes que por la misma ordenanza era tribunal único en los mismos ramos; se ha servido resolver de acuerdo con la Junta provisional que queden suprimidos dicho empleo y Junta Suprema; que se limiten las atribuciones de la Direccion general de Correos

[1] Véanse la circular de 12 de Enero de 1815, el Real decreto de 26 de Junio de 1816, y las Reales órdenes de 18 de Octubre de 817 y 13 de Mayo de 1820.

á lo puramente gubernativo, y se pasen los asuntos judiciales pendientes á los jueces que señala el Decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813 para entender en los asuntos de igual naturaleza de la Hacienda pública. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

De igual Real orden lo participo á V. E. para los mismos efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1820.—Porcel.—Señor Virey de Nueva España."

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda, para que se observe con todo rigor la instruccion sobre penas de Cámara.

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 124 tom. XI del Sábado 16 de Septiembre de 1820.)

(En 28.) Al subdelegado general de Penas de Cámara se ha comunicado por el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue: „El Rey se ha enterado por la exposicion de V. S. de 26 de este mes, que en contravencion de lo mandado en las instrucciones que gobiernan los ramos de Penas de Cámara y gastos de Justicia, y en perjuicio de los fines á que estan aplicados, se ha destinado á establecimientos de beneficencia varias multas impuestas por jueces de esta Corte, y que acaso sucederá lo mismo en otros pueblos del reino; y para cortar este trascendental abuso, ha resuelto S. M. que se observen con el mayor rigor las citadas instrucciones, sin que conforme á ellas tengan ni se dé otro destino á las multas que se impongan por todos los Tribunales, juzgados o Jueces que el de Penas de Cámara y gastos de Justicia; y que para su puntual observancia se anuncie en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde: en el concepto de que lo traslado con esta fecha á los Señores Secretarios del Despacho de Gracia y Justicia y de la Gobernacion de la Península para que expidan las órdenes oportunas para el efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 28 de Abril de 1820.—José Canga Argüelles.—Señor subdelegado general de Penas de Cámara."

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernacion de Ultramar, mandando abolir las mitas y otras pensiones de los Indios, y que se les repartan sus tierras.

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 116 tom. XI del Sábado 2 de Septiembre de 1820.)

(En 29.) Exmo. Señor.—El Rey se ha servido dirigirme con fecha 22 del presente mes el Decreto que sigue:



Por mi Decreto de 15 del corriente tuve á bien restablecer en su pleno vigor todos los Decretos que las Cortes generales y extraordinarias y las ordinarias dirigieron á la Regencia del reino durante sus sesiones en favor de los habitantes de las Provincias de Ultramar; pero queriendo evitar cualquiera duda y expresar mas mi voluntad acerca de un asunto que merece mi mayor cuidado, y llamó justamente la atencion de las Cortes, cual es el de dispensar una decidida proteccion y amparo á los indios en toda la España ultramarina; he considerado muy conducente el mandar que se guarde, cumpla y ejecute con la puntualidad mas escrupulosa el Decreto que las referidas Cortes generales y extraordinarias dieron en 9 de Noviembre de 1812, aboliendo las mitas ó mandamientos ó repartimiento de indios, y cualquiera otro servicio personal, que bajo estos ú otros nombres se hallen introducidos, con todo lo demas que en el mismo Decreto se expresa.

„El Decreto que cita y circuló en 13 del referido mes de Noviembre á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, es del tenor siguiente.

„Las Cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas Provincias, han venido en decretar y decretan: 1.º Quedan abolidas las mitas, ó mandamientos ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio. 2.º Se declara comprehendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de Faltriguera se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion Real anexa á esa práctica. 3.º Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones, ó funcionarios públicos ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases. 4.º Las cargas públicas, como reedificacion de Casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos de cualquiera clase que sean. 5.º Se repartirán tierras á los indios que sean casados ó mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá cuando mas hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones Provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda á cada individuo segun las

circunstancias particulares de este y de cada pueblo. 6.º En todos los Colegios de Ultramar donde haya veces de merced, se proveerán algunas en indios. 7.º Las Cortes encargarán á los Vireyes Gobernadores, Intendentes y demas gefes á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este Decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional. 8.º Ordenan finalmente las Cortes que comunicando este Decreto á las autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los Ayuntamientos constitucionales y á todos los Curas párrocos, para que leídos por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

De órden del Rey lo traslado á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, y á fin de que vele sobre su observancia por todos sus subalternos; dando cuenta á S. M. por esta Secretaría del Despacho de la Gobernacion de mi cargo, de haberlo publicado y circulado en el distrito de su respectivo mando y jurisdiccion en los términos que se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1820.—Porcel.—Señor Virey de Nueva España.”

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra, por la cual se ordena que no se permita vagar ni mendigar á los militares pobres estropeados que vistan su respectivo uniforme.

(Recibida en Méjico en 14 de Septiembre de 1820.)

(En 29.) El magnánimo corazon del REY que se desvela en restablecer y promover todas las benéficas y justas instituciones que emanan del sistema constitucional que ha adoptado, no puede ver sin dolor y con indiferencia los abusos que tiendan á entorpecerlas ó invalidarlas. Así que, enterado S. M. de que vagan por los pueblos una multitud de mendigos que so pretexto de ser inutilizados en campaña viven á costa de la pública compasion, y que vistiendo el uniforme militar y los distintivos que la Patria señala para premio de las virtudes de sus guerreros, hacen una grave ofensa al reconocimiento nacional, y mucho mas desde que S. M. tuvo á bien mandar en 12 del actual la observancia del Decreto de las Cortes del 13 de Marzo de 1814, ha tenido á bien resolver que para evitar en adelante semejante indecoroso abuso encargue á V. como lo ejecuto, para que lo haga del mismo modo á los Gobernadores de las plazas y demas individuos del distrito militar de su cargo á quienes corresponda: 1.º Que pongan el mas escrupuloso y particular cuidado en examinar si han sido ó no inutilizados en el servicio los varios mendigos inutilizados ó es-



tropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar. 2.º Que si realmente han sido soldados, haga V como Gefe natural de ellos en esa Provincia, se recojan inmediatamente, y cuide con particularidad de su subsistencia con arreglo á lo prevenido en el citado Reglamento; y 3.º Que cerciorado el Gefe militar de que no pertenecen á la milicia los que mendigan con uniforme de ella, los ponga á disposicion de la autoridad municipal de quien dependen, para que tomen las providencias convenientes que estan en sus atribuciones.

Lo que de Real orden comunico V para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V muchos años. Madrid 29 de Abril de 1820.

## MAYO.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda. Declara que no haya excepcion alguna en las contribuciones del Estado [1].

(Publicada en el n. 719 del Noticioso general de Méjico, del lunes 7 de Agosto de 1820.)

A los directores generales de la Hacienda pública digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al REY de las reclamaciones del cabildo eclesiástico de la santa iglesia metropolitana de Valencia sobre que se le mantenga en la posesion de franquicia de derechos puertas en todos los artículos que consumen sus individuos, y de las solicitudes de varias comunidades religiosas de esta corte y de la ciudad de Leon, relativas al modo de hacer los ajustes de refaccion de que tratan los artículos 18 y 19 del capítulo 1.º de la instruccion de derechos de puertas de 7 de Septiembre de 1818; conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo de Estado, á quien ha tenido á bien oír en este asunto, se ha servido declarar que igualados todos los ciudadanos en las contribuciones, son puntos ya decididos por la Constitucion política de la Monarquía española en el artículo 7.º, que dice: „Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas:” y en el 8.º „tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado:” y en el artículo 339, á saber: las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.”

De orden de S. M. lo traslado á V. para su puntual cumplimiento. Madrid 10 de Mayo de 1820.

(1) Véanse las Reales órdenes de 29 de Agosto, 1.º y 9 de Diciembre de 1817.

## REAL ORDEN

Por la cual se manda que en la provision de empleos vacantes se prefiera á los empleados cesantes, segun el decreto de 4 de Julio de 811 (1).

(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 131 tom. XI del jueves 28 de Septiembre de 1820.)

(En 13.) Gubernacion de Ultramar. —Exmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice lo que sigue.—Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:

Deseoso de proporcionar al Erario público los ahorros posibles, descargándoles progresivamente de la multitud de empleados cesantes de las oficinas suprimidas, he resuelto, de acuerdo con la Junta provisional, y en conformidad de lo mandado por las Cortes generales y extraordinarias en el artículo 6 del decreto de 4 de Julio de 1811, que para la provision de los empleos que hayan de conferirse en las vacantes sucesivas se prefiera á los mas aptos de dichos empleados cesantes, y que disfruten sueldos mas aproximados á las vacantes ó plazas que hayan de proveerse; y que esta determinacion se lleve á efecto con la mayor puntualidad. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1820.—De igual Real orden lo traslado á V. E. para los mismos efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de N. E.

## JUNIO.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Gubernacion de Ultramar, prohibiendo que se aplique la pena de azotes, ni á los reos, ni á los indios, ni en los colegios y casas de educacion á los niños (2).

(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 133 tom. XI del martes 3 de Octubre de 1820.)

(En 4.) Exmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 30 de Mayo último lo que sigue:—Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Considerando que la pena de azotes impuesta por las leyes á algunos delitos, ha sido mirada con razon por los sabios criminalistas, como poco conforme á la decencia pública y capaz

(1) Véase la Real orden de 18 de Octubre de 1817.

(2) Véase la circular de 26 de Junio de 1817.